



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: ¿CABE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE
PROTECCION EN LOS LAUDOS ARBITRALES?**

**AUTOR (A):
Huerta Sánchez, Ania Alexandra**

**ARTÍCULO ACADÉMICO
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:
Cuadros Añezco, Xavier Paul**

**Guayaquil, Ecuador
14 de marzo del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ania Alexandra Huerta Sánchez**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

Cuadros Añezco, Xavier Paul

DIRECTOR DE LA CARRERA

Briones Velasteguí, Marena Alexandra

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Huerta Sánchez, Ania Alexandra**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **¿Cabe la acción extraordinaria de protección en los laudos arbitrales?** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016

EL AUTOR (A)

Huerta Sánchez, Ania Alexandra



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Huerta Sánchez, Ania Alexandra**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **¿Cabe la acción extraordinaria de protección en los laudos arbitrales?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016

EL (LA) AUTOR(A):

Huerta Sánchez, Ania Alexandra

ÍNDICE

1. RESUMEN (ABSTRACT).....	vi
1.2 Palabras Claves	vii
2. INTRODUCCIÓN.....	9
3. DESARROLLO.....	10
3.1 El arbitraje en nuestra Constitución	11
3.2 Efecto del laudo arbitral	13
4. CONCLUSIONES.....	19
5. REFERENCIAS (o BIBLIOGRAFÍA).....	22

1. RESUMEN (ABSTRACT)

Existe una colisión entre la norma constitucional y la justicia privada, causando de un inevitable análisis para determinar si hay lugar a una acción extraordinaria de protección en los laudos arbitrales. Siendo el arbitraje un medio alternativo de solución a conflictos, este se rige por la autonomía de la voluntad de partes, respetando la tutela efectiva de administración de justicia regida por una ley especial. Sin embargo, en el arbitraje podría concurrir una vulneración a las garantías del debido proceso, y en dichos casos existir la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral, siendo el Ecuador un Estado de derechos y justicia, siendo la Constitución nuestra norma Suprema.

Existe una incertidumbre al momento de aplicar las normas constitucionales con leyes especiales como lo es la ley de arbitraje y mediación, mecanismo que excluye la justicia ordinaria. Nuestra legislación ha incorporado la acción extraordinaria de protección en su artículo 94, y esta se aplicará contra sentencias o autos definitivos. Dicho recurso se interpone cuando se ha violado un derecho constitucional, sin embargo, el arbitraje, siendo un procedimiento de justicia privada, regido por una ley especial (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), y reconocido en su artículo 190 de la Norma Suprema (Constitución, 2008), colisiona al momento de conceder el recurso extraordinario de protección a los laudos arbitrales, porque perdería la esencia de su naturaleza por la que fue creado. En esta temática a nivel jurídico existe otro medio, la acción de nulidad, que permite resolver las inconformidades de los laudos arbitrales.

There is a collision between constitutional law and private justice, causing an inevitable analysis to determine whether there is room for an extraordinary action of protection in arbitration awards. Being arbitration an alternative means of settling conflicts, this is governed by the autonomy of parties, respecting the effective protection of justice governed by a special law. However, in the arbitration could attend a violation of the guarantees of due

process, and in such cases be possible to bring an extraordinary action for protection against an arbitration award, being Ecuador a State of rights and justice, with the Constitution our Supreme standard.

There is uncertainty when applying constitutional norms with special laws such as the law of arbitration and mediation mechanism which excludes the ordinary courts. Our legislation has incorporated the extraordinary action of protection in Article 94, and this will be applied against judgments or final orders. Such action is brought when violated a constitutional right, however, arbitration, being a method of private justice, governed by a special law (Law Arbitration and Mediation, 2006) and recognized in Article 190 of the Supreme Standard (Constitution, 2008), collides when granting the extraordinary remedy of protection to arbitration awards, because it would lose the essence of his nature by which it was created. In this subject at the legal level there is another way, the action of nullity, which can solve the disagreements of arbitral awards.

1.2 Palabras Claves:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: Es la reclamación extraordinaria que se otorga ante la Corte Nacional de Justicia, se ha atacado una garantía fundamental establecidas en la Constitución, por medio de una resolución o fallo.

ARBITRAJE: Toda decisión dictada por un tercero, debidamente autorizada en un asunto.

LAUDO: Sentencia o fallo. Pronunciación de los árbitros en los asuntos en que las partes por su propia voluntad han autorizado a resolver. Tiene efecto de cosa juzgada.

RESOLUCION: Solución de problema. Decisión, declaración de voluntad.

RECURSO: Reclamación por quien se cree perjudicado por una decisión de un juez, ante el superior inmediato, para subsanar el error invocado.

NULIDAD: Lo que no tiene valor ni eficacia. Es la falta d condiciones para que un acto sea válido.

2. INTRODUCCIÓN

El nacimiento del arbitraje no tiene un dato exacto de la fecha de su creación, sin embargo surge como un mecanismo de resolver conflictos entre los miembros de una sociedad. No existía una ley escrita, en el cual las partes acudían a un tercero quien resolvía conforme a las buenas costumbres, tradiciones y cultura.

El arbitraje es un mecanismo de justicia privada, el árbitro y el procedimiento tiene que ser aceptado por las partes. Son los árbitros como terceros encargados de resolver la contienda y que se respeten las normas que regulan el mismo, asegurando la autonomía de voluntad de las partes de no acudir a la justicia ordinaria.

La acción extraordinaria de protección, es un organismo incorporado a nuestra Carta Magna, que se interpone en caso de existir una vulneración de los derechos constitucionales en los procesos judiciales, siempre y cuando se haya agotado todos los recursos, tanto los ordinarios como los extraordinarios. Siendo esta una medida para asegurar que las resoluciones judiciales estén motivadas conforme a las normas constitucionales.

Deben estar justificadas las demandas de acción extraordinaria de protección para no desvirtuar su naturaleza, deben ser cuestiones de gran magnitud, lo que se vaya a presentar ante la Corte Constitucional.

El laudo arbitral compone la decisión que impone el árbitro encargado de solucionar la controversia, esta es la última parte del proceso y la más trascendental sin duda. Dicha derivación equivale a una sentencia judicial y tiene efecto vinculante y obligatorio. Quienes atienden el tribunal de árbitros tiene el pleno ejercicio de administrar justicia, a diferencia de los tribunales jurisdiccionales, los árbitros tienen la potestad del ejercicio de jurisdicción

mientras transcurra el arbitraje. Solo deberán pronunciarse por los puntos controvertidos que las partes sometieron al mismo, al igual que en la justicia ordinario para no caer en ningún tipo de vicio (extra petita, ultra petita o minima petita), lo cual conllevaría a una nulidad.

3. DESARROLLO

Existe la problemática en cuanto si la acción extraordinaria de protección extraordinaria en los laudos arbitrales es o no procedente, que siendo este último, el pronunciamiento de los árbitros, la resolución de una disputa, tiene efecto obligatorio para las partes, y es de carácter privado; sin embargo se ha dado algunos casos en el cual alguna de las partes se encuentra inconforme con el laudo arbitral presentado y han acudido a la acción extraordinaria de protección, siendo ésta una garantía que se encuentra figurada en nuestra Carta Magna en su artículo 94, la cual se aclama en casos de transgresión de derechos constitucionales en sentencias o autos definitivos, después de que se haya consumido todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

Debemos tener en cuenta que el arbitraje es contrario a la justicia ordinaria. El arbitraje es un procedimiento privado, consensual, únicamente tiene lugar si ambas partes lo han pactado, por ejemplo, en un contrato, en el cual debe ser comprendido por medio de una clausula señalada arbitral. Las partes pactan someterse su conflicto existente a un proceso de arbitraje, pero debe ser materia transigible como requisito fundamental. Las partes designan los árbitros que conformaran el tribunal, siendo uno de este árbitro presidente.

Por otro lado para solicitar a una acción extraordinaria de protección, se debe en primera parte extinguir todos los recursos ordinarios, de apelación, hecho, nulidad y la reposición en materia Administrativa; y extraordinarios los de

casación y revisión., y esta derivará en sentencias y autos definitivos, el artículo 94 de la Constitución.

Como nuestra Constitución resguarda los derechos constitucionales de las personas en su artículo 1, que es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como propósito del Estado y control de constitucionalidad en la respectiva Corte Constitucional, se podría interpretar que si cabe el recurso extraordinario de protección en los laudos arbitrales. Sin embargo, altera la esencia del arbitraje. Éste es una remoción a la justicia ordinaria en cuanto las partes por sus propios derechos y voluntad han dispuesto resolver sus cuestiones de forma privada sometiéndose a las normas que establece la Ley de Arbitraje y Mediación. Por tanto se debe respetar la alternabilidad del método arbitral propiamente, la naturaleza del objeto en juicio arbitral.

El arbitraje es un método de remediar los pleitos, recurriendo personas privadas que harán las veces de jueces, y que han sido seleccionadas por las partes que se sujetan a este procedimiento, y cuya decisión será obligatoria. Es un proceso jurídico tramitado y resuelto por particulares. Indudablemente es un procedimiento privado por lo convenido, estructuralmente el arbitraje es una composición jurídica triangular, ejercido por un árbitro, que realiza las veces de juez, convocado por las mismas partes.

3.1 El arbitraje en nuestra Constitución

El arbitraje se encuentra reconocido en su artículo 190, como método de solución de conflictos, y deberá aplicarse con sujeción a la ley. En factores que se puedan transigir.

Los beneficios que tiene trasladar un conflicto a arbitraje a diferencia de la justicia ordinaria, las partes deben declarar su voluntad de someterse a arbitraje, le conceden potestades a los árbitros que conformaran el tribunal para emitir un

resultado sobre la controversia, acuerdan el procedimiento por el cual va a someterse la contienda para la ejecutoriedad del laudo, y pactan su cumplimiento, el ahorro de tiempo, el arbitraje es inmediato, tiene acercamiento con el tribunal y además no saturan a los tribunales jurisdiccionales, no hay rigidez procesal, las partes acuerdan el procedimiento por el cual se resolverá la contienda, haciendo que el proceso sea más flexible, y su duración sea más corta. El costo del arbitraje depende del conflicto y los honorarios de los árbitros que actúen en el tribunal, pero el ahorro de tiempo sin duda también reduce costos.

El artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, estipula los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, muestra la potestad jurisdiccional de los jueces y la intervención de los fiscales y defensores públicos, coincidiendo con el art. 9 de la misma normativa, expone que los árbitros también ejercitan función jurisdiccional acorde a la Carta Magna y reserva la potestad jurisdiccional que poseen los jueces para que no se manifiesten en la figura del arbitraje. El árbitro es la persona autorizada para satisfacer la controversia a través de este método alternativo de solución de conflictos. El código de procedimiento civil precisa a la jurisdicción como el poder de gestionar justicia, que reside en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuyo imperio les atañe a los magistrados o jueces expresos en las leyes.

Según lo determinado en el art 17 del código orgánico de la función judicial, la función judicial es un servicio público, favorece al acatamiento de los derechos garantizados por la constitución. Reconoce asimismo que el arbitraje forma el servicio público como elemento de administrar justicia.

El último inciso del art. 3 del Código de Procedimiento Civil expresa que la jurisdicción convencional es aquella pactada por las partes, en los casos que la ley lo permite.

Las reglas del procedimiento civil se emplearán de manera supletoria en los arbitrajes de derechos, ya que el arbitraje es una diligencia especial y de alternabilidad, ya que solo se utiliza en cuanto exista silencio por parte de la ley en este procedimiento, art 37 de la ley de arbitraje y mediación.

3.2 Efecto del laudo arbitral

Los laudos son resoluciones con consecuencia de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada como lo estipula la ley especial de arbitraje y mediación en su art. 32 segundo inciso, y se formarán de la manera que las sentencias de última instancia, continuando la vía de apremio, es decir, que tiene como exigencia para interponer la acción extraordinaria que el laudo arbitral este ejecutoriada, al igual que la sentencia.

Si preexiste el reconocimiento a la acción de nulidad y estas se tramitan en juicio ordinario, y a falta de ley se puede interpretar que, mientras una ley no refute expresamente un recurso se deducirá que lo concede (Código de Procedimiento Civil, art 323) , proporcionaría la impresión que se puede apelar la sentencia del Juez de anulación, trasladando a “judicialización” un arbitraje, alterando íntegramente su razón de ser, ¿cabría entonces la posibilidad de interponer un recurso de casación sobre el laudo arbitral?. En lo personal diría que no, ya que se adulteraría la razón de ser del arbitraje porque se seguiría un trámite ordinario, pero en la práctica hubo un caso el cual llego a casación; Nedetel vs Pacifictel.

Con esta partida, se puede comprobar que la intromisión de la justicia ordinaria desvirtúa la naturaleza del arbitraje, puesto que son dos procesos totalmente diferentes, ya que la acción de nulidad se invoca en casos concretos para salvaguardar el debido proceso, y al momento de interponer un recurso de casación del laudo arbitral, no estaría cumpliendo la conformidad de la justicia privada y sus fines, en este caso se podría plantear una acción extraordinaria de

protección si la persona que se encuentra desfavorable por alguna violación a las garantías constitucionales o falta de seguridad jurídica.

Existe una diferencia entre derechos y garantías, la primera son las facultades que tiene cada persona, están reconocidas y limitadas en un cuerpo legal, no hay impedimentos para su ejercicio. Y la segunda, tiene como razón de ser la protección de los derechos cuantos estos son vulnerados. La Constitución Política constituye las siguientes: la acción de protección, el hábeas corpus, el acceso a la información pública, el hábeas data, la acción de incumplimiento y en último lugar la acción extraordinaria de protección.

El objeto de las garantías constitucionales es una restricción del poder estatal, y son dadas a los ciudadanos contra las autoridades públicas en forma general, y der ser el caso con particulares, si estos han violado derechos constitucionales. Partiendo que la acción extraordinaria de protección es un derecho subjetivo que tiene el derecho de invocar cualquier persona a quien se le haya violentado una garantía constitucional, debemos entrar a un análisis de dos momentos en el que se podría iniciar dicha acción en arbitraje; al momento de expedir el laudo o en la declaración de la nulidad del laudo arbitral. En el primer caso, tiene apertura a quien ha salido desfavorable o inconforme a la resolución dictada por el tribunal de árbitros, por alguna de las razones establecidas en el art. 94 de nuestra Constitución Política, pero a mi criterio debe agotarse la acción de nulidad en el laudo arbitral y si lo amerita, se podría interponer una acción extraordinaria de protección.

Al momento de reconocer al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, nuestro Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce el efecto jurisdiccional de los árbitros, por tanto el laudo está revestido de fuerza de sentencia, ya que el tribunal de árbitros conformado, se encuentra administrando justicia, entonces se podría interpretar que cabría una casación. Tal como le establece nuestra ley de casación enumera las causales en la cual se invoca para acudir a dicho

recurso extraordinario, ya que se puede casar cualquier sentencia que ponga fin a los procesos de conocimiento, e interpretando que los árbitros tienen capacidad para administrar justicia en virtud de la facultad que les otorga la Ley, se podría entender que da lugar a interponer un recurso de casación usando el mismo tratamiento jurídico que los procesos ordinarios, siempre y cuando reúna las causales que la misma ley de casación establece.

El objetivo de un recurso extraordinario de casación es anular una sentencia judicial por una incorrecta aplicación de la ley, cayendo en un error de derecho y administrando erróneamente justicia. Cuya sentencia no tenga relación entre lo solicitado y la norma aplicada; error in iudicando o bien error in procedendo.

El artículo 30 de la ley de arbitraje y mediación, establece que los laudos arbitrales son inapelables, y solo se podrá solicitar una aclaración o aplicación a petición de partes, siempre y cuando sea antes de la ejecutoriedad del laudo. Termino de tres días para invocarla y 10 días para resolver.

En nuestra legislación se ha incorporado en su artículo 94, y esta se aplicará contra sentencias o autos definitivos, siempre que se hayan consumido naturalmente como mencione en líneas anteriores, los recursos ordinarios (apelación, hecho, nulidad y reposición en materia administrativa), y extraordinarios (casación y revisión) y dichas acciones pueden ser presentadas por cualquier ciudadano ya sea individual o colectivo, como lo determina en el art. 439 de nuestra Carta Política.

Por tanto, interpretando taxativamente la norma, que los laudos arbitrales son resoluciones con efectos de cosa juzgada en su ley de arbitraje y mediación. Art 32, se deberá agotar el recurso de casación y nulidad, que además concordando con nuestra ley de orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, en su artículo 61 nmero 2, la sentencia o auto deberá estar ejecutoriado, para acudir a la acción extraordinaria de protección. Reafirmando el artículo

mencionado con el 437 de nuestra Constitución, la Corte Constitucional dará lugar a la acción extraordinaria de protección siempre y cuando cumpla dos requisitos: las sentencias, autos y resoluciones deberán ser firmes o ejecutoriadas.; y el reclamante exprese su derecho violentado, por acción u omisión.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es remediar el daño producido por la trasgresión de los derechos fundamentales y debido proceso en sentencias o autos definitivos, por los órganos judiciales, art. 58 de la constitución.

Así mismo como la norma prevé requisitos para acudir a la acción extraordinaria de protección, haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, también establece salvedades para que a ningún ciudadano se le prive de acudir en los siguientes casos: Ineficaces o inadecuados; y en los casos que la falta de interposición de estos recursos no fuera posible alegar la negligencia del titular del derecho constitucional trasgredido.

Las salvedades aludidas nacen de nuestra corriente neo-constitucional, ya que el Ecuador es un estado de derecho y por lo tanto nuestra constitución es la norma suprema y los demás cuerpo legales deberán estar acorde a ella.

Existe una confrontación sobre si los laudos arbitrales están sujetos a estos recursos por tanto hay que dar la apertura a dos momentos importantes, cuando se expide el laudo arbitral y cuando se declara la nulidad del laudo arbitral.

Hay dos tipos de jurisdicción la ordinaria y la que se sustancia en los laudos arbitrales, si se considera a los árbitros que forman parte de la estructura judicial y los laudos que expiden ellos tienen fuerza de sentencia, cabe la acción extraordinaria de protección, tomando en cuenta que no podemos apartar el ordenamiento jurídico constitucional, un providencia tan importante como lo es el laudo que emiten los árbitros, adicionalmente la acción extraordinaria de

protección aplica para los autos y sentencias definitivos, entonces si consideramos al laudo como una sentencia cabe la acción extraordinaria de protección. No solamente a través de una sentencia puede violar y vulnerar derechos del debido proceso, sino también en procedimiento arbitral del cual va a resultar una persona va a resultar afectada tanto en sus derechos como en sus intereses y esto es lo que se resuelve en sedes arbitrales.

El fin del arbitraje es dar celeridad a las causas que se han sometido bajo este método, excluyendo la justicia ordinaria que bajo la figura de un juez árbitro, busca la satisfacción del litigio transigible en los centros especializados, así no sobrecargando el sistema judicial. El conflicto recae en la dilatación de la mencionada celeridad, ya que con la interposición de dicha acción extraordinaria causaría. Por tanto, se debería primero aplicar el recurso ordinario de nulidad, para subsanar los errores y así no sobrecargar a la Corte Constitucional, y abusar de la acción extraordinaria de protección.

Es aplicable al arbitraje el derecho al debido proceso y a la tutela efectiva. Por tanto si existe una afectación a cualquiera de estos derechos se puede acudir a la anulación del laudo y a la acción extraordinaria de protección. El árbitro aunque tenga una naturaleza diferente este debe ejercer conforme a los principios constitucionales y debe actuar con independencia e imparcialidad. Es importante diferenciar cada una, la tutela efectiva se basa en el resultado, su finalidad, y el debido proceso se enfoca en el mismo proceso en sí, uno está muy cercano al otro. Los árbitros que realizan la función de administrar justicia, es necesario que el desarrollo del arbitraje se realice acorde al derecho del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Existen garantías que las partes de común acuerdo pueden renunciar, como el derecho a la doble instancia, en dichos procesos de única instancia el legislador los ha previsto para no caer en ningún tipo de inconstitucionalidad: La exclusión de la doble instancia deberá ser excepcional; y deben preexistir otros recursos,

acciones u oportunidades procesales que avalen apropiadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo procedido o por lo resuelto en procesos de única instancia.

El proceso de arbitraje debe encaminarse correctamente, respetando el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, y quien se encuentre afectado pueda invocar la anulación del laudo, y de ser necesario a la acción extraordinaria de protección.

La persona que no esté conforme con el laudo arbitral emitido, ya sea porque causa lesividad a la tutela procesal efectiva, este podrá interponer la acción extraordinaria de protección, pero tendrá que agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el art. 94 de la Constitución Política. El arbitraje no puede ser contrario a la constitución vigente, ni a los derechos consagrados en la misma, por tanto, en caso de algún quebrantamiento, la Corte Constitucional como órgano superior competente y revestido de autoridad, deberá revisar las resoluciones que emanen del tribunal de árbitros que no estén conformes a la Constitución. La existencia del arbitraje no puede ser contrario a los derechos consagrados, y como mencioné anteriormente, el Ecuador es un estado de derechos, siendo la constitución la norma suprema.

Se debe reconocer que aunque exista una ley especial de mediación y arbitraje, nuestro Estado tiene un modelo neo constitucionalista, no puede prevalecer la existencia del arbitraje contrario a los derechos consagrados en nuestra Carta Suprema. Ninguna resolución, administrativa, judicial o de cualquier naturaleza incluyendo el arbitraje podrá ser contraria a la Constitución actual, y si fuese el caso, la Corte Constitucional como órgano competente deberá atender esta confrontación de normas.

4. CONCLUSIONES

En el sistema arbitral, en donde los árbitros juegan un papel muy importante que es el de administrar justicia, y el cual deben aplicar correctamente las garantías del debido proceso, legitimando la autonomía de la voluntad de las partes, y que la renuncia de ciertos derechos no contrapongan a las garantías del debido proceso establecidas en la constitución. Es necesaria la acción de nulidad, sin embargo existe una laguna legal que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe expedir una aclaración para determinar sus límites, por ejemplo si constituye un recurso de única instancia, señalar el Juez competente a conocer la acción de nulidad, y limitar las etapas del juicio de nulidad del laudo arbitral, evitando dilaciones innecesarias y respetando la autonomía de voluntad de partes.

Así mismo, se debe aclarar de manera expresa bajo que circunstancia se podría invocar una acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales, si es cierto, el art 437 de nuestra actual Carta Magna, establece los requisitos para solicitar, pero no está de más recordar que el arbitraje es un método alternativo de justicia, excluye a la justicia ordinaria, y por lo tanto se necesita que nuestra Corte Constitucional de Justicia, órgano que atiende a estas necesidades jurídicas, se pronuncie para no tener confusiones en la práctica, y este invoque sea cuando se expida el laudo arbitral o cuando se declare la nulidad del laudo arbitral, si efectivamente en cualquiera de estos dos momentos ha vulnerado el debido proceso, atentando con las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna. El Pleno de la Corte determine la acción u omisión de un derecho constitucional.

La existencia de la Administración de Justicia, radica en la defensa de los abusos del Estado, y por tanto el Pleno de la Corte revestido de poder judicial, debe actuar con suficiente prudencia en su pronunciamiento, ya que el fin de su razón

de ser defender nuestros derechos constitucionales, cuando estos han sido violados por acción u omisión en autos, sentencias o resoluciones.

El contenido constitucional del nuestro sistema arbitral en el Ecuador, declara que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, la razón de ser de la acción extraordinaria de protección abarca como una medida protectora a las garantías jurisdiccionales, y por tanto los laudos arbitrales estarían sometidos a dicho control.

En el artículo uno de nuestra Carta Política, declara la protección que tienen las personas sobre sus derechos constitucionales, finalidad que tiene el Estado, haciendo cumplir las disposiciones de la norma suprema tres premisas: la primera, el contenido constitucional del sistema arbitral en el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social; la segunda, la concepción de la acción extraordinaria de protección y su alcance como garantía jurisdiccional; y, finalmente el laudo arbitral frente a la acción extraordinaria de protección.

Al ser analizados estos tres supuestos, se demuestra que un posible control constitucional del laudo arbitral en el Ecuador provocaría una grave afectación al arbitraje como método alternativo sometiéndolo a un régimen de revisión idéntico al de la justicia ordinaria, pero no hay que olvidar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso, sino es un mecanismo independiente, no está sujeto a ningún tipo de condición, y el reclamante podrá ejercitarla cuando sienta que se le ha violado un derecho constitucional fundamental, a diferencia de la interposición de un recurso que es más bien un plan revisor de un superior, por tanto la acción extraordinaria de protección no forma parte de la justicia ordinaria. No se trata de una instancia más, sino más bien un tratamiento adicional que complementa y refuerza en casos de violación a una garantía constitucional dentro de la justicia ordinaria, y como hemos analizado el arbitraje propiamente.

Finalmente, la creación de la norma y de toda la estructura judicial lo que busca es que exista la efectividad a las garantías establecidas en la constitución, y que se cumplan los derechos amparados a ella. Haciendo justicia, utilizando el

tratamiento jurídico adecuado para reparar el daño causado. Es deber del estado indemnizar el error judicial, siendo la Corte Constitucional el organismo facultado para tramitar la acción extraordinaria.

5. REFERENCIAS (o BIBLIOGRAFÍA)

DIARIO.com.ni, E. N. (09 de 02 de 2016). La ejecutoriedad de los laudos arbitrales. Obtenido de La ejecutoriedad de los laudos arbitrales: <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/75655-ejecutoriedad-laudos-arbitrales/>
Ecuador, C. C. (23 de 01 de 2016). Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b8cc7e49-6b00-42f9-b0ad-f2c5bd9347b6/1362-13-ep-mazj.pdf?guest=true>

García Facolní, J. (2008). La corte Constitucional y la accion extraordinaria de proteccion en la nueva constitucion politica del ecuador. Quito: Rodin.

GAVILANES ENCALADA, F. (2010). ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad de Cuenca.

Velez Samaniego, D., & Diaz Lozada, G. (24 de 01 de 2016). Repositorio.ucsg. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/565/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-1.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Huerta Sánchez Ania Alexandra**, con C.C: # 0923411417 autor/a del trabajo de titulación: **¿Cabe la acción extraordinaria de protección en los laudos arbitrales?** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de octubre de 2015

f. _____

Nombre: Huerta Sánchez, Ania Alexandra

C.C: 0923411417



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	¿Cabe la acción extraordinaria de protección en los laudos arbitrales?		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Xavier Paul, Cuadros Añazco		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ania Alexandra, Huerta Sánchez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de Marzo de 2016	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	<ul style="list-style-type: none"> •Comparación de conceptos a partir de los principios consagrados en la Carta Magna del Ecuador vigente. •Recopilar normas, doctrinas y jurisprudencias vinculadas al tema. •Analizar las consecuencias jurídicas de la acción extraordinaria protección sobre el laudo arbitral. 		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción extraordinaria de protección. Arbitraje. Laudo. Resolución. Recurso. Nulidad		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Existe una colisión entre la norma constitucional y la justicia privada, causando un inevitable análisis para determinar si hay lugar a una acción extraordinaria de protección en los laudos arbitrales. Siendo el arbitraje un medio alternativo de solución a conflictos, este se rige por la autonomía de la voluntad de partes, respetando la tutela efectiva de administración de justicia regida por una ley especial. Sin embargo, en el arbitraje podría concurrir una vulneración a las garantías del debido proceso, y en dichos casos existir la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral, siendo el Ecuador un Estado de derechos y justicia, siendo la Constitución nuestra norma Suprema.</p> <p>Existe una incertidumbre al momento de aplicar las normas constitucionales con leyes especiales como la de arbitraje y mediación, mecanismo que excluye la justicia ordinaria. Nuestra legislación ha incorporado la acción extraordinaria de protección en su artículo 94, y esta se aplicará contra sentencias o autos definitivos. Dicho recurso se interpone cuando se ha violado un derecho constitucional, sin embargo, el arbitraje, siendo un procedimiento de justicia privada, regido por una ley especial (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), reconocido en el artículo 190 de la Norma Suprema (Constitución, 2008), colisiona al momento de conceder el recurso extraordinario de protección a los laudos arbitrales, porque perdería la esencia de su naturaleza por la que fue creado. En esta temática a nivel jurídico existe otro medio, la acción de nulidad, que permite resolver las inconformidades de los laudos arbitrales.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4545227	E-mail: ania_huerta90@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute Maritza	
	Teléfono: +593-994602774	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	

